

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCIV

Octubre de 1925

SANTIAGO DE CHILE

Dirección Jeneral de Talleres Fiscales de Prisiones.
Sección Imprenta.

1927

Decreto-Lei núm. 611, que modifica la lei sobre cheques i cuentas corrientes bancarias

(Publicado en el «Diario Oficial» núm. 14,298, de 16 de octubre de 1925)

Decreto-Lei núm. 611.

Visto el proyecto de reforma de la Lei núm. 3,845, de 8 de Febrero de 1922, sobre cuentas corrientes bancarias i cheques, que ha presentado la Mision de Consejeros Financieros, presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer;

Teniendo presente los estudios practicados sobre la materia por el Ministerio de Hacienda, i de acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicto el siguiente

B. de L.

341

DECRETO LEI:

ARTICULO PRIMERO

Reemplázanse los artículos 4.º, 5.º i 34 de la Ley núm. 3,845, de 8 de Febrero de 1922, por los siguientes:

«Art. 4.º El cliente deberá efectuar el reconocimiento de los saldos de cuentas que el Banco le presente i dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correo certifique la carta que contenga dichos saldos, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieren.

«Art. 5.º El derecho de hacer determinar judicialmente los saldos semestrales prescribe en dos años desde la fecha del respectivo balance.

«Art. 34. La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33».

ART. 2.º

Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 22, el inciso siguiente:

«El dolo se presume, además, cuando el librador revoca el cheque sin que, a juicio del Tribunal, existan las causales a que se refiere el artículo 26».

ART. 3.º

Agrégase, asimismo, el siguiente inciso al artículo 26:

«La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

1.º Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;

2.º Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión; i

3.º Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29».

ART. 4.º

Autorízase al Presidente de la República para que refunda en un solo texto las disposiciones de las Leyes núms. 3,845, de 8 de Febrero de 1922; 3,877, de 9 de Agosto de 1922 i 3,909, de 8 de Enero de 1923, con las del presente Decreto-Ley.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e

insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

Santiago, dieciseis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

L. BARROS BORGÑO.

Guillermo Edwards Matte.